



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 28 FEB 2022

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. NO.:
111001310300320160041900

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el demandado en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, a través del cual se rechazó por extemporáneo un recurso horizontal.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, se alegó que el recurso de reposición y subsidio apelación que formuló en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2021 (a través del cual se declaró infundada la causal de nulidad), fue presentado dentro del término legal, esto es, el 26 de agosto de la misma anualidad, en razón a que fue remitido al correo institucional ccto03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, que ante la ausencia del trámite de su recurso, el 10 de noviembre de 2021, concurrió a las instalaciones del Despacho a pregunta respecto de tal censura, en donde se le informó por el funcionario que el correo institucional era j03cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y fue cuando ese mismo día, remitió nuevamente el recurso.

Adicionalmente, que los administradores de justicia deben procurar el uso de las tecnologías y la información, para facilitar y agilizar el acceso a la justicia y, de este modo evitar correos ambiguos; asimismo, que el caso de que exista un error en el envío del correo, se deberá poner de presente el mismo al remitente.

Finalmente, que este Despacho en varias oportunidades ha implementado como correo institucional el ccto03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo cual cita una serie de procesos, en donde presuntamente, se han recibido las peticiones correspondientes.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Frente a la réplica objeto de estudio, de forma delantera se advierte que se mantendrá la decisión fustigada, por cuanto que contrario a lo afirmado por el mandatario judicial, este Despacho solamente dispone para atención al público, el correo institucional j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se puede corroborar en el directorio de correos electrónicos de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>, el cual es de acceso público.

Adicionalmente, se indica que en el encabezado de las providencias, se encuentra inmerso, los datos básico de este Juzgado, como lo es, nombre, dirección de ubicación teléfono y correo electrónico, lo que refuerza la tesis aquí expuesta. Máxime, cuando está probado, que el demandado, por intermedio de su apoderado judicial, ha remitido peticiones a esta causa, al correo institucional j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se observa en el paginario; argumento que derrota la posición de los recurrentes, tendientes a que está célula judicial ha recibido peticiones en otras causas a través del *email* ccto03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego entonces, la no recepción a tiempo del recurso de reposición que presentaron los convocados a juicio contra el auto de fecha 20 de agosto de 2021, no obedeció por parte de este Despacho judicial, sino por causa propia de los ejecutados y bajo tal entendimiento, no existe vulneración por este Juzgado a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, comoquiera que el yerro fue cometido por los demandados y por ello, conforme al aforismo de "*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*", nadie puede alegar su propia culpa.

Finalmente, respecto al recurso de apelación que se interpuso de forma subsidiaria, el mismo será negado por improcedente, en tanto que, los artículo 318 y 321 del Código General del Proceso, no establecen dentro de las causales taxativas del recurso de alzada, la providencia objeto de reproche.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto de 2 de diciembre de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. ²³ hoy 01 MAR 2022
 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario

F.C.